

Año: 2018

Expediente: 11927/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre de 2018

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Registro Civil, el cual es una institución por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas. Dicho servicio se presta en las Oficialías o fuera de ellas en las condiciones que expresamente la Ley establece. Es importante tomar en cuenta que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad de género asumida por las personas intersexuales y trans. “En ese sentido, los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, conocidos comúnmente como “Principios de Yogyakarta” plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí, así como para que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento,

pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”.¹

Sobre el reconocimiento legal del derecho de cada persona a la identidad de género, es viable mencionar que esta acción obedece a la obligación que tienen los Estados no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de las personas.² “Este derecho implica que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido”.³

Debido a que el ejercicio del derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como parte de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de distinta naturaleza, “la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno.”⁴

Respecto al procedimiento a fin de que los documentos de identidad sean acordes a la identidad de género autopercibida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta que éstos “deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas”.⁵

Otro aspecto importante sobre el procedimiento tiene que ver con la opinión de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que “si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de [la] persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales [...] porque la nota marginal propicia que

¹ *Ibidem*. 112 párr.

² *Vid, Ibidem*. 108 párr. “El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley”.

³ *Ibidem*. 107 párr.

⁴ *Ibidem*. 99 párr.

⁵ *Ibidem*. 117 párr.

dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.”⁶

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por adición de la fracción IX en el artículo 25 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25. Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

...
...
...
...
...
...
...
...
...

IX. De nacimiento por levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente


Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

⁶ *Ibidem.* 140 párr.

